



**JUZGADO 129 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

TUTELA 1ª INSTANCIA	11001400912920260017000
ACCIONANTE	TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO
IDENTIFICACIÓN	CC 43.222.265
ACCIONADO	- ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO
TERCEROS VINCULADOS	- PISO 8 FM – LAURA RODRIGUEZ - YOUTUBE, por intermedio de GOOGLE LLC - DEFENSORIA DEL PUEBLO - ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERIODISTAS - FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PERIODISMO - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, - CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - FUNDACIÓN PARA LA LIBERTAD DE PRENSA – FLIP - SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER DE BOGOTÁ - DE JUSTICIA - VEINTE ORG
DERECHOS INVOCADOS	- DERECHO A LA IGUALDAD Y PROHIBICIÓN A LA DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GENERO - DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD - DERECHO DEL INTERES SUPERIOR DE LAS NIÑAS - DERECHO A LA PARTICIPACION POLITICA - DERECHO A LA HONRA
MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO	- CONCEDE

FALLO TUTELA NRO. 2026 – 170
DEL 1 DE JUNIO 2026

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO** contra **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad y prohibición a la discriminación por razones de género, libre desarrollo de la personalidad, interés superior de las niñas, participación política y honra.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los presupuestos fácticos expuestos en el escrito de tutela relatan lo siguiente:

- 1.1. Refiere la accionante que, el 12 de mayo de 2026 comenzaron a circular masivamente en redes sociales, plataformas digitales y medios de comunicación diversos registros audiovisuales de una entrevista concedida por, el candidato a la Presidencia de la República para el periodo constitucional 2026-2030, Abelardo Gabriel de la Espriella Otero en el programa “Piso 8”. Indicó que dicho contenido fue posteriormente replicado por medios nacionales y cuentas de amplio alcance en entornos digitales.
- 1.2. Explica que durante la entrevista el accionado exhibió desde su teléfono celular una fotografía íntima y afirmó haber obtenido apoyo del “electorado femenino” a partir de dicha imagen, utilizando expresiones como: “Con esa



foto me gané unos votos bien bacanos (...). Asimismo, señala que durante la entrevista insistió a una periodista presente para que observara la fotografía y comentara sobre ella, mediante frases como: “Acércala y dime qué ves ahí” y “No seas tímida”, todo ello dentro de un contexto que califica como de insinuación sexual explícita.

- 1.3. Afirma que las declaraciones y registros audiovisuales fueron ampliamente difundidos por redes sociales, publicaciones periodísticas y medios de comunicación nacionales, generando debate público respecto del carácter sexista, degradante y cosificante de las expresiones emitidas.
- 1.4. Sostiene que las manifestaciones cuestionadas transmiten la idea de que las mujeres pueden ser influenciadas políticamente mediante referencias sexuales masculinas, reduciendo la participación política femenina a criterios de atracción sexual y cosificación. En criterio de la accionante, ello constituye una forma de violencia simbólica y mediática que reproduce estereotipos históricos discriminatorios frente a las mujeres.
- 1.5. Destaca que la gravedad de las expresiones aumenta debido a que provienen de una figura pública, abogado y aspirante presidencial con amplia notoriedad nacional, circunstancia que, a su juicio, implica un deber reforzado de responsabilidad respecto del contenido de sus discursos públicos y del impacto social de los mismos.
- 1.6. Indica de manera particular que es mujer y madre de una niña menor de edad, razón por la cual considera especialmente preocupante la normalización pública de discursos que sexualizan a las mujeres y degradan el debate democrático. Sostuvo que este tipo de expresiones, difundidas desde escenarios políticos y mediáticos de alta exposición, pueden ser percibidas por niñas y adolescentes como conductas socialmente aceptables.
- 1.7. Concluye que, aunque la libertad de expresión goza de protección constitucional, dicho derecho no ampara expresiones públicas que, en su criterio, minimicen la dignidad de las mujeres, reproduzcan violencia simbólica o promuevan estereotipos discriminatorios de género por lo cual requiere de la intervención del juez constitucional.

II. PRETENSIONES

Conforme al escrito de tutela y sus anexos, se determinó que TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO solicita se ORDENE a ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO:

(i) rectificar públicamente las afirmaciones realizadas durante la entrevista transmitida a través del canal de YouTube – Piso 8 FM difundida a partir del 12 de marzo de 2026 respecto de las mujeres y del electorado femenino, aclarando que la participación política de las mujeres no puede reducirse a referencias sexuales, atributos físicos masculinos ni estereotipos degradantes. En este contexto, la retractación deberá contener la manifestación expresa de disculpas dirigidas a las mujeres colombianas mediante un medio de difusión de igual alcance al utilizado originalmente.

(ii) exhortar para que, en el ejercicio de actividades públicas, políticas y mediáticas, observe los deberes constitucionales de respeto por la dignidad humana, la igualdad material y los derechos de las mujeres y niñas, advirtiéndole que la libertad de expresión no ampara manifestaciones constitutivas de



violencia simbólica, cosificación o reproducción de estereotipos discriminatorios. En este contexto, solicita como medida de no repetición que se abstenga de emitir expresiones públicas que reduzcan a las mujeres a objetos de valoración sexual.

(iii) oficiar a la Defensoría del Pueblo, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Procuraduría General de la Nación y el Consejo Nacional Electoral para que, dentro de sus competencias, emitan pronunciamientos o evalúen lineamientos relacionados con la prevención de discursos discriminatorios contra las mujeres en escenarios políticos y democráticos. Además, solicita que el juez constitucional realice un pronunciamiento sobre los límites de la libertad de expresión cuando esta entra en tensión con los derechos fundamentales de las mujeres y niñas, y que las órdenes impartidas tengan un enfoque preventivo y pedagógico orientado a evitar la normalización de discursos degradantes o discriminatorios.

III. RESPUESTA DEL ACCIONADO

3.1. Abelardo Gabriel de la Espriella Otero

German Calderón España, actuando en calidad de apoderado judicial del accionado solicitó declarar improcedente la acción de tutela o, subsidiariamente, negar el amparo invocado, al considerar que no se configuran los presupuestos constitucionales para la procedencia.

La defensa puso de presente presuntas circunstancias que, en su criterio, podrían comprometer la imparcialidad de la suscrita funcionaria judicial encargada del conocimiento del asunto. Señaló que la juez o una eventual homónima habría tenido participación política en sectores de izquierda y vínculos con figuras públicas que actualmente participan en la contienda presidencial lo cual, según expuso, podría afectar la objetividad en un asunto que involucra a un candidato presidencial con posiciones ideológicas opuestas. En ese sentido, solicitó que se evaluara la configuración de una causal de impedimento.

En relación con la procedencia de la tutela contra particulares, sostuvo que el accionado no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos habilitantes previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto no presta un servicio público, no afecta directamente el interés colectivo y tampoco existe una relación de subordinación o indefensión entre la accionante y Abelardo de la Espriella.

De igual manera, cuestionó la legitimación en la causa por activa de la accionante, argumentando que esta no acreditó una afectación concreta, individual y directa de sus derechos fundamentales. Indicó que la demanda se sustentó en afirmaciones generales relacionadas con “las mujeres colombianas”, sin demostrar un nexo causal específico entre las expresiones cuestionadas y una lesión personal a sus derechos. Añadió que la periodista que participó en la entrevista no promovió acción constitucional ni se acreditó una situación de indefensión que habilitara una eventual agencia oficiosa.

Asimismo, la defensa sostuvo que las manifestaciones reprochadas deben analizarse en el contexto humorístico y mediático del programa “Piso 8 FM”, afirmando que el accionado no exhibió una “fotografía íntima”, sino una imagen tomada durante un acto político. En ese sentido, señaló que las pretensiones de la accionante se apoyan en apreciaciones subjetivas y descontextualizadas que desconocen el alcance de la libertad de expresión y la necesidad de efectuar un análisis contextual de las expresiones cuestionadas.



Frente al requisito de subsidiariedad, argumentó que la accionante no agotó mecanismos previos de autocomposición, tales como solicitar directamente al emisor la rectificación, retiro o aclaración del contenido, ni formuló reclamaciones ante las plataformas o medios que difundieron las publicaciones. Señaló que, conforme a la jurisprudencia constitucional, dichos mecanismos deben intentarse antes de acudir a la acción de tutela cuando se controvierten publicaciones difundidas en medios digitales o redes sociales.

Finalmente, el accionado alegó la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al indicar que Abelardo de la Espriella ofreció disculpas públicas a la periodista involucrada mediante una publicación en la red social “X”, la cual tuvo un alcance masivo y fue replicada por distintos medios de comunicación nacionales.

Con fundamento en ello, sostuvo que las pretensiones de protección constitucional ya fueron satisfechas y que, por tanto, cualquier orden judicial perdería eficacia material.

IV. RESPUESTAS DE LOS TERCEROS VINCULADOS

4.1. Piso 8 FM

Edwil Jhovany Ramírez Ortega, en calidad de director y productor general del programa digital “Piso 8”, dio respuesta al requerimiento probatorio efectuado por el despacho y suministró información relacionada con la entrevista objeto del presente trámite constitucional.

En primer lugar, precisó que “Piso 8” corresponde a un espacio digital de contenido humorístico, informativo, de opinión, análisis político y entretenimiento, difundido a través del canal de YouTube de Jhovanoty y bajo su dirección y propiedad.

Respecto del material audiovisual requerido, indicó que la entrevista realizada al señor Abelardo de la Espriella y difundida el 6 de mayo de 2026 se encuentra alojada íntegramente en la plataforma YouTube mediante un enlace digital correspondiente a la transmisión completa y sin ediciones, el cual fue puesto a disposición del despacho como soporte audiovisual oficial del programa. Añadió que la entrevista fue transmitida en vivo y posteriormente publicada dentro de la dinámica ordinaria del programa, mientras que fragmentos del contenido fueron compartidos en las cuentas oficiales de TikTok, Facebook e Instagram de “Piso 8”.

Asimismo, informó que el contenido continúa disponible públicamente en plataformas digitales y señaló que la entrevista registró una amplia circulación en YouTube y demás mecanismos de difusión asociados, alcanzando aproximadamente 1.3 millones de impresiones durante los primeros diez días de publicación. No obstante, aclaró expresamente que el fragmento específico que posteriormente se viralizó (en el que el candidato muestra una fotografía desde un celular) habría sido difundido por un tercero y no por integrantes del equipo de “Piso 8”.

Expuso métricas relacionadas con el tráfico y visualización del contenido, indicando que el acceso al video se produjo principalmente mediante videos sugeridos, funciones de exploración de la plataforma, búsquedas directas en YouTube y otras fuentes externas.

En cuanto al fondo de la controversia, sostuvo que los hechos objeto de la acción de tutela deben valorarse de manera integral y contextualizada, atendiendo la totalidad de la entrevista, el formato del programa y la dinámica conversacional



desarrollada, evitando interpretaciones fragmentadas o aisladas de determinadas expresiones. En ese sentido, resaltó que el programa incorpora habitualmente elementos de espontaneidad, sátira, ironía, humor y comedia política.

Finalmente, el vinculado manifestó que, desde la perspectiva comunicacional del programa, las referencias realizadas durante la entrevista no tuvieron la finalidad de promover discriminación, violencia simbólica, cosificación de la mujer ni afectación deliberada de derechos fundamentales.

Añadió que no existió exhibición explícita de imágenes de contenido sexual ni actos orientados a menoscabar la dignidad de ninguna persona, sino expresiones emitidas dentro de un contexto espontáneo de conversación pública y mediática.

4.2. Procuraduría General de la Nación

Danna Marcela Avilán Fernández, apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación solicitó declarar improcedente la acción de tutela respecto de dicha entidad, al considerar que no existe conducta atribuible a ese ente de control que permita estructurar una vulneración de derechos fundamentales.

Como fundamento inicial de su defensa, la entidad señaló que, revisado el sistema de radicación documental y los anexos allegados al trámite constitucional, no se encontró registro alguno de peticiones, solicitudes, quejas o actuaciones relacionadas con los hechos objeto de la tutela. Preciso igualmente que la accionante no aportó prueba siquiera sumaria que acreditara la presentación de solicitudes ante la Procuraduría General de la Nación o ante alguna de sus direcciones electrónicas institucionales.

En ese contexto, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, al sostener que las pretensiones de la demanda no se dirigen materialmente contra la Procuraduría y que dicha entidad carece de competencia para acceder a las solicitudes elevadas por la accionante, pues hacerlo implicaría extralimitar sus funciones constitucionales y legales.

Asimismo, sostuvo que no se satisface el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que la accionante acudió directamente al mecanismo constitucional sin previamente solicitar la intervención o gestión de la entidad frente a los hechos cuestionados. Indicó que el juez de tutela no puede impartir órdenes con fundamento en supuestas omisiones inexistentes y recordó que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para solicitar el inicio de investigaciones disciplinarias o penales.

Finalmente, la entidad afirmó que no existe acción u omisión atribuible a la Procuraduría General de la Nación respecto de la cual pueda efectuarse un juicio de vulneración de derechos fundamentales, pues no adelantó actuación alguna relacionada con la accionante ni con los hechos objeto del presente proceso constitucional.

4.3. Defensoría del Pueblo

Lina Milena García Sierra, Defensora de la Regional Bogotá intervino dentro del presente trámite constitucional solicitando su desvinculación, al considerar que no existe actuación atribuible a dicha entidad relacionada con los hechos objeto de la acción de tutela.

Se señaló que, una vez revisados los sistemas institucionales de información y atención, no se encontró registro alguno de actuaciones, peticiones, quejas o



intervenciones relacionadas con el asunto objeto de controversia. En consecuencia, indicó que no contaba con elementos probatorios ni antecedentes administrativos que permitieran efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de los hechos expuestos en la demanda.

No obstante, la entidad realizó una referencia general a la jurisprudencia constitucional sobre libertad de expresión y violencia de género, citando la Sentencia T-015 de 2015, en la cual la Corte Constitucional determinó que la libertad de expresión de las figuras públicas encuentra límites cuando las manifestaciones reproducen discursos discriminatorios o perpetúan violencia estructural contra las mujeres. Sobre este punto, señaló que dicha referencia jurisprudencial se aportaba únicamente como sustento jurídico para la valoración que correspondiera efectuar al despacho judicial.

Finalmente, reiteró que no tuvo intervención en los hechos alegados por la accionante ni desplegó conducta alguna susceptible de generar vulneración de derechos fundamentales, razón por la cual solicitó respetuosamente ser desvinculada del trámite constitucional.

4.4. El Veinte

La organización no gubernamental El Veinte, por intermedio de su representante legal Ana Bejarano Ricaurte, solicitó el amparo de los derechos invocados por la accionante y respaldando la existencia de un discurso discriminatorio y sexista atribuible a Abelardo Gabriel de la Espriella Otero.

En primer lugar, la entidad efectuó un pronunciamiento detallado sobre los hechos objeto de controversia y sostuvo que, durante la entrevista realizada en el programa “Piso 8”, el accionado exhibió una fotografía que, según los comentarios realizados en el mismo espacio, dejaba entrever sus genitales a través de una prenda deportiva.

Indicó igualmente que el candidato manifestó haber obtenido “unos votos bien bacanos del electorado femenino” mediante dicha imagen y resaltó que la fotografía fue dirigida específicamente hacia la única periodista mujer presente en el programa, Laura Rodríguez, a quien el accionado se dirigió reiteradamente con expresiones como “mi amor” y “cariño”, comportamiento que a juicio de la organización evidencia un trato diferenciado y sexista frente a la comunicadora.

La organización sostuvo que las expresiones cuestionadas no constituyen simples opiniones protegidas por la libertad de expresión, sino afirmaciones con contenido discriminatorio basadas en estereotipos de género, ya que transmiten la idea de que las mujeres toman decisiones políticas a partir de la apariencia física o atributos sexuales de un candidato hombre.

En ese sentido, afirmó que las manifestaciones del accionado reproducen prejuicios sexistas y desconocen el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad dentro del debate democrático.

Asimismo, argumentó que las expresiones analizadas adquieren especial relevancia constitucional debido a la condición pública y liderazgo político del accionado, quien para la fecha ostenta la calidad de candidato presidencial con una gran exposición mediática y capacidad de influencia sobre la opinión pública.

Sobre este aspecto, invocó jurisprudencia constitucional relativa a los límites reforzados de la libertad de expresión cuando se trata de figuras políticas con incidencia nacional.



De igual manera, El Veinte sostuvo que los hechos descritos podrían configurar manifestaciones de violencia política contra la mujer, en los términos previstos en la Ley 2453 de 2025, al considerar que las expresiones denunciadas deslegitiman el criterio político de las mujeres electoras mediante referencias basadas en género y sexualización. También señaló que la interacción sostenida con la periodista Laura Rodríguez podría constituir una forma de hostigamiento o acoso sexual en contexto laboral y mediático.

Frente a la legitimación en la causa por activa, la organización controvertió los argumentos expuestos por la defensa del accionado y sostuvo que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la posibilidad de proteger derechos fundamentales frente a expresiones discriminatorias de carácter general o colectivo. Para sustentar dicha postura, citó precedentes de la Corte Constitucional relativos a discursos discriminatorios dirigidos contra grupos sociales determinados y destacó la procedencia de medidas con efectos *inter comunis* cuando la afectación trasciende a una colectividad identificable.

Adicionalmente, resaltó que en casos de presunta discriminación opera una distribución dinámica de la carga probatoria, en la que le corresponde a quien emite el discurso cuestionado desvirtuar la presunción de discriminación derivada del uso de criterios sospechosos relacionados con género. En ese contexto, afirmó que la respuesta del accionado no logró desvirtuar el contenido discriminatorio atribuido a sus manifestaciones.

Finalmente, la organización solicitó al Despacho; tutelar los derechos fundamentales invocados, ordenar la retractación y disculpas públicas por parte del accionado; disponer medidas de no repetición y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Nacional Electoral para que se evalúe la eventual configuración de conductas constitutivas de discriminación, hostigamiento, acoso sexual o violencia política contra la mujer.

4.5. Secretaria Distrital de la Mujer de Bogotá

Diana Pérez Burgos, Jefa de la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de la Mujer, intervino dentro del presente trámite constitucional solicitando su desvinculación del trámite constitucional al considerar que no ha incurrido en acción u omisión alguna susceptible de vulnerar los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Señaló que los hechos objeto de controversia se relacionan exclusivamente con expresiones emitidas por el señor Abelardo de la Espriella durante una entrevista difundida en el programa digital “Piso 8”, escenario frente al cual la entidad no tuvo participación, injerencia ni competencia funcional.

En ese sentido, explicó que dentro de sus competencias legales y administrativas no se encuentra la facultad de ordenar rectificaciones, aclaraciones, disculpas públicas o restricciones respecto de contenidos emitidos en medios de comunicación, plataformas digitales, espacios periodísticos o programas de opinión y entretenimiento. Por ello, sostuvo que no existe relación material entre las pretensiones formuladas en la acción de tutela y las funciones institucionales asignadas, razón por la cual consideró improcedente mantener su vinculación procesal.

No obstante lo anterior, la entidad manifestó que, una vez conoció la existencia del trámite constitucional mediante la notificación del auto admisorio, procedió a contactar a la accionante con el fin de poner a su disposición la oferta institucional



de atención, orientación y acompañamiento prevista para situaciones relacionadas con presuntas violencias basadas en género. Según indicó, dicha actuación se realizó en cumplimiento de los deberes institucionales de atención integral y protección de mujeres frente a escenarios de violencia o discriminación.

En relación con el fondo de la controversia, efectuó un pronunciamiento institucional sobre el alcance constitucional de la libertad de expresión en escenarios políticos y mediáticos. Precisó que la Corte Constitucional ha reconocido dicho derecho como uno de los pilares esenciales del sistema democrático, razón por la cual goza de una especial protección constitucional. Sin embargo, enfatizó que esta garantía no tiene carácter absoluto y que su ejercicio implica responsabilidades correlativas derivadas del deber constitucional de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios derechos.

Con fundamento en la jurisprudencia constitucional citada en su intervención, la entidad destacó que la libertad de expresión puede ser limitada cuando las manifestaciones emitidas afectan derechos fundamentales de terceros, tales como la dignidad humana, la igualdad, la honra o el buen nombre.

Asimismo, recordó que existe una presunción constitucional de cobertura sobre las expresiones públicas, aunque dicha protección puede desvirtuarse cuando concurren razones constitucionales suficientes que justifiquen la restricción del discurso, especialmente en contextos relacionados con discriminación o violencia basada en género.

Adicionalmente, indicó frente al actuar del accionado en el canal digital “Piso 8”, en el cual presuntamente exhibió una fotografía desde su teléfono celular y realizó comentarios acerca de haber obtenido respaldo del “electorado femenino” a partir de dicha imagen.

En criterio de la entidad, tales expresiones podrían constituir una forma de violencia simbólica y mediática contra las mujeres, al reforzar estereotipos que trivializan la capacidad política, deliberativa e intelectual femenina y sugieren que el respaldo electoral de las mujeres puede obtenerse mediante insinuaciones sexuales o referencias corporales.

Finalmente, la Secretaría Distrital de la Mujer reiteró que su intervención dentro del proceso obedecía exclusivamente al cumplimiento de la orden de vinculación dispuesta por el despacho judicial y al deber institucional de emitir un concepto relacionado con la protección reforzada de los derechos de las mujeres y niñas frente a posibles escenarios de violencia simbólica y discriminación de género, insistiendo en que no es la autoridad competente para adoptar las medidas concretas solicitadas en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021 que establece las reglas de reparto de la acción de tutela este Despacho es competente para resolver la acción de tutela a prevención y por el domicilio del accionante.

5.2. Cuestión preliminar – Sobre la posible configuración de causal de impedimento sobre el presente trámite constitucional



Durante el trámite constitucional, el apoderado judicial del accionado formuló cuestionamientos dirigidos a la imparcialidad de la titular del Juzgado 129 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, señalando presuntas afinidades ideológicas, antecedentes de participación política y antiguas publicaciones en redes sociales asociadas a sectores políticos distintos a la línea doctrinal representada por el señor Abelardo Gabriel de la Espriella Otero. Tales manifestaciones fueron incorporadas dentro del escrito de contestación de la acción de tutela y dieron lugar a un pronunciamiento específico sobre la eventual configuración de causal de impedimento.

En este contexto, es importante resaltar que la suscrita funcionaria judicial realizó, en conjunto a la admisión de la acción de tutela, un análisis preliminar respecto de la posible configuración de alguna causal de impedimento derivada del contexto político, mediático y electoral del asunto, sin advertir circunstancia objetiva o subjetiva que comprometiera el ejercicio imparcial de la función jurisdiccional. **Máxime cuando la titular de este Despacho Judicial nunca ha tratado personalmente con el accionado ni tampoco a través de sus redes sociales ha hecho alusión en ningún momento al mencionado sujeto procesal, ni en los cargos que ha desempeñado en la rama ejecutiva del poder público años atrás, ni en la actualidad al ser jueza de la República.**

Así pues, se precisó que únicamente con ocasión de las afirmaciones realizadas por el apoderado judicial del accionado aparece un escenario procesal distinto, pues la defensa incorporó cuestionamientos personales que relacionó con la vida profesional y política de años atrás, en donde no era jueza de la República.

Mediante auto del 20 de mayo de 2026, este Despacho declaró configurado el impedimento previsto en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, relativo a la existencia de enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial en razón a lo argumentado por el abogado del accionado, con el fin de preservar la confianza en la administración de justicia.

No obstante, en la misma decisión se aclaró expresamente que desde el año 2019 la suscrita jueza **no desempeña actividad política alguna, no ostenta militancia partidista, ni es participe de ninguna campaña electoral**, precisando además que las referencias realizadas por la defensa correspondían a actuaciones y publicaciones **anteriores al ejercicio como jueza de la República**. Igualmente, el Despacho manifestó que no consideraba afectada materialmente su capacidad jurídica de discernimiento ni su deber funcional de decidir conforme a la Constitución y la ley, pero se estimó necesario dar trámite institucional al asunto con el fin de blindar cualquier duda sobre la independencia judicial y preservar la confianza pública en la administración de justicia.

Por lo anterior, se remitió el expediente por reparto al Juzgado 88 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el cual mediante providencia del 20 de mayo de 2026, decidió no aceptar el impedimento propuesto, al considerar que las causales de impedimento son de interpretación restrictiva y taxativa, razón por la cual las diferencias ideológicas, antecedentes políticos o cuestionamientos formulados por una de las partes no constituyen por sí solos una causal legal de separación del conocimiento del proceso.

Al configurarse controversia respecto del impedimento, esta fue resuelta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en calidad de superior funcional, el cual mediante providencia del 21 de mayo de 2026



declaró infundado el impedimento planteado por la titular del Juzgado 129 Penal Municipal.

El superior funcional concluyó que las manifestaciones efectuadas por la defensa del accionado no acreditaban la existencia de amistad íntima ni enemistad grave entre la funcionaria judicial y el accionado, ni comprometían objetivamente la imparcialidad judicial en los términos exigidos por el artículo 56 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia, quedó confirmada la inexistencia de causal de impedimento dentro del presente trámite constitucional y se ordenó devolver la actuación al despacho originalmente competente para continuar con el conocimiento de la acción de tutela.

5.3. Cuestión preliminar – Sobre la posible configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado

Frente al argumento de la parte accionada acerca de la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sustentada en la publicación realizada por Abelardo de la Espriella el 13 de mayo de 2026 en la red social “X”, el Despacho considera, en primer término, que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que dicho fenómeno procesal únicamente se configura cuando, durante el trámite de la acción de tutela, desaparece integralmente la situación fáctica que originó la alegada vulneración de derechos fundamentales, de forma tal que cualquier orden judicial de protección pierda sentido, utilidad o necesidad práctica.

En el asunto que nos ocupa y tal y como lo indica el abogado del accionado, el señor Abelardo De La Espriella, en el mensaje que se aporta, se disculpa con la periodista Laura Rodríguez, indicando que todo se hizo dentro del marco de unas bromas en el programa piso 8, y que *“si una mujer se siente incómoda un caballero tiene la obligación de pedir disculpas”*. Veamos:



Mensaje que si bien podría tener algún tipo de relevancia si la accionante fuera la periodista Laura Rodríguez quien fue notificada de esta acción de tutela pero no hizo ningún pronunciamiento, lo cierto es que el núcleo de controversia constitucional planteado en esta acción de tutela no se relaciona directamente con la afectación individual de la periodista. El debate constitucional propuesto por la accionante se relaciona con el alcance general de las expresiones emitidas por el accionado respecto del denominado “electorado femenino” y con la eventual



reproducción de estereotipos de género, cosificación y violencia simbólica contra las mujeres en escenarios de participación política y mediática.

En efecto, al revisar el contenido íntegro del mensaje difundido en “X”, el Despacho advierte que el accionado no realiza una retractación concreta respecto de las afirmaciones relacionadas con haber obtenido “votos del electorado femenino” a partir de una fotografía de contenido sexualizado, ni desautoriza el sentido general de las expresiones emitidas durante la entrevista, sino sólo se refiere a la periodista Laura Rodríguez. Lo que no logra satisfacer la demanda de amparo que pide la accionante en el caso que nos ocupa, la cual centra el debate en la preocupación por la normalización pública de discursos que sexualizan a las mujeres y degradan el debate democrático. Pues para la accionante: *este tipo de expresiones, difundidas desde escenarios políticos y mediáticos de alta exposición, puede ser percibidas por niñas y adolescentes como conductas socialmente aceptables. “(...) generando un debate público respecto del carácter sexista, degradante y cosificante de las expresiones emitidas” “(...) ello constituye una forma de violencia simbólica y mediática que reproduce estereotipos históricos discriminatorios frente a las mujeres”*

Por tal motivo este despacho considera que no estamos en presencia del instituto procesal de hecho superado por lo que seguiremos el análisis de fondo del caso en concreto.

5.4. Metodología

En esta acción de amparo primero se verificarán los requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional (legitimación en la causa, la inmediatez y la subsidiariedad). De superarse este estadio se analizará si las expresiones del accionado se encuentran amparados por la libertad de expresión o si pueden ser manifestaciones discriminatorias y violentas contra las mujeres, y por tanto la accionante resulto vulnerada en sus derechos en su condición de mujer y los de su menor hija. Para lo cual se hará una ponderación entre la libertad de expresión y los derechos a la dignidad humana, igualdad y no discriminación, participación política de las mujeres, incorporando el enfoque de género y diferencial conforme a la jurisprudencia constitucional.

5.5. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

5.5.1. Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados podrá interponer acción de tutela, directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

En relación con el cumplimiento de este requisito, el Despacho considera que la señora Tatiana Echavarría Arango se encuentra habilitada para promover esta acción de amparo pues la controversia sometida a consideración no se circunscribe exclusivamente a una eventual afectación individual de la periodista que participó en la entrevista objeto de discusión, sino que compromete un debate constitucional más amplio relacionado con la reproducción de discursos públicos potencialmente discriminatorios respecto de las mujeres como grupo históricamente sometido a escenarios de subordinación simbólica y exclusión política.



Del contenido de la acción de tutela se advierte que la accionante no comparece afirmando actuar en representación judicial de la periodista Laura Rodríguez ni invocando derechos ajenos de manera exclusiva. Por el contrario, la estructura argumentativa del escrito de tutela evidencia que el reproche constitucional se dirige principalmente al alcance de lo dicho por el accionado, particularmente aquellas relacionadas con el denominado “*electorado femenino*”, frente al cual el propio accionado manifestó haber obtenido “*unos votos bien bacanos*” a partir de una fotografía de contenido sexualizado.

La accionante sostiene que tales expresiones transmiten un mensaje que las mujeres adoptarían decisiones políticas motivadas por atributos sexuales masculinos, reduciendo así su autonomía democrática a criterios de cosificación incompatibles con la dignidad humana y la igualdad material. Bajo ese entendido, la afectación alegada desborda claramente el plano individual y se proyecta sobre las mujeres como sujeto colectivo de especial protección constitucional.

Así pues, el argumento defensivo orientado a sostener que únicamente la periodista que se encontraba presente durante la entrevista estaría legitimada para acudir al juez constitucional parte de criterio restringido de la controversia planteada.

En Sentencia SU-432 de 2025 la Corte Constitucional, en donde actuaron varias organizaciones y personas individuales, como el doctor German Calderón España quien también es apoderado del accionado en este trámite que nos ocupa, se dejó constancia de solicitudes dirigidas a evitar la continuación de expresiones estigmatizantes y discriminatorias provenientes del actual Presidente de Colombia contra las mujeres periodistas al llamarlas “muñecas de la mafia” así como de la necesidad de adoptar medidas orientadas a prevenir afectaciones contra mujeres periodistas derivadas del discurso público. Incluso, el precedente evidencia la participación de coadyuvantes, organizaciones y terceros interesados alrededor de una discusión constitucional cuya trascendencia excedía ampliamente la situación individual de una sola persona determinada.

Varias de las intervenciones allegadas al expediente reconocen esa dimensión colectiva de la controversia. Así, la organización “El Veinte” sostuvo que el asunto comprometía la defensa “*no solo de la accionante sino también del conjunto de mujeres habilitadas para votar en las elecciones presidenciales*”, destacando además que las afirmaciones cuestionadas descansaban sobre un prejuicio conforme al cual las mujeres determinarían su voto a partir de la apariencia física o de atributos sexuales de un candidato hombre.

En consecuencia, el Despacho considera que la señora Tatiana Echavarría Arango se encuentra legitimada para acudir al presente trámite constitucional, en tanto afirma una afectación directa derivada de expresiones que, según sostiene, reproducen estereotipos degradantes respecto de las mujeres como colectivo social y político del cual ella misma hace parte.

5.5.2. Legitimación por pasiva

El artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política, señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental, así mismo se dispone que el amparo procederá contra particulares, en los casos mencionados en el texto superior y desarrollados en la ley.

Por tal motivo, se ha señalado que para satisfacer el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva se deben acreditar las siguientes condiciones: (i) que se trate



de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, el Despacho considera que dicho presupuesto de procedibilidad se encuentra satisfecho frente al señor Abelardo Gabriel de la Espriella Otero, en atención a la naturaleza misma de la controversia constitucional planteada y al marco normativo previsto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, particularmente su numeral 7, conforme al cual la acción de tutela procede contra particulares “cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”.

Esta acción de tutela tiene como eje central expresiones emitidas públicamente por el accionado, quien además es candidato presidencial, durante una entrevista difundida en plataformas digitales y medios de comunicación, cuyo contenido, según afirma la accionante, reproduce estereotipos discriminatorios y mensajes degradantes dirigidos contra las mujeres como grupo social y político. Esta controversia no surge de actuaciones administrativas, contractuales o privadas ajenas al debate público, sino precisamente del ejercicio de manifestaciones comunicativas difundidas de manera masiva y con amplio alcance.

Desde esa perspectiva, resulta claro que el supuesto normativo previsto en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 adquiere relevancia directa en el presente asunto, pues la accionante no solo cuestiona el contenido material de las afirmaciones emitidas por el accionado, sino que además solicita expresamente medidas orientadas a su retractación y rectificación pública.

En sede Constitucional se ha reconocido de manera reiterada que la acción de tutela procede excepcionalmente frente a particulares cuando las controversias involucran el ejercicio de libertades comunicativas, especialmente en aquellos eventos en los que se alegan afectaciones a derechos fundamentales derivadas de expresiones difundidas públicamente y frente a las cuales se pretende obtener rectificación, aclaración o retractación.

Así pues, determinadas manifestaciones emitidas desde escenarios de amplia exposición pública poseen capacidad real de afectar bienes constitucionales especialmente protegidos, entre ellos la honra, el buen nombre, la igualdad y la dignidad humana.

Está claro que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 previó expresamente hipótesis específicas en las que el juez constitucional puede examinar actuaciones de particulares relacionadas con el ejercicio de facultades comunicativas y con la difusión pública de informaciones o manifestaciones presuntamente lesivas de derechos fundamentales.

De hecho, en el propio precedente constitucional ampliamente invocado dentro del presente trámite, la Sentencia SU-432 de 2025, se desarrolló precisamente a partir de expresiones públicas emitidas por el Presidente de la República, respecto de las cuales la Corte Constitucional admitió la posibilidad de efectuar un control constitucional orientado a establecer si determinados discursos públicos podían generar afectaciones relevantes contra mujeres periodistas y contra el debate democrático.



5.5.4. Inmediatez

La jurisprudencia constitucional ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la *protección inmediata* de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del texto superior. Frente a este requisito el Despacho considera que el mismo se encuentra satisfecho, toda vez que la acción de tutela fue promovida dentro de un término razonable y proporcional respecto de los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados. De tal manera que el tiempo transcurrido entre la publicación de las expresiones cuestionadas y la presentación de la acción constitucional no evidencia abandono o falta de diligencia por parte de la accionante, sino una actuación razonablemente próxima a los hechos que motivan el amparo.

Aunado a ello, el Despacho observa que la presunta afectación alegada por la accionante no se agota exclusivamente en el instante de emisión de las declaraciones, pues las consecuencias derivadas de discursos públicos potencialmente discriminatorios pueden proyectarse en el tiempo, especialmente cuando continúan circulando en entornos digitales de acceso abierto y cuando su contenido conserva capacidad de reproducción y difusión masiva.

En esa medida, el presupuesto de inmediatez no puede evaluarse únicamente en el sólo acto del día de las manifestaciones del accionado sino a partir de la permanencia de los efectos que la accionante atribuye a las manifestaciones cuestionadas.

Por consiguiente, al no advertirse una dilación injustificada en el ejercicio de la acción y evidenciarse que la controversia planteada mantiene relevancia y actualidad desde la perspectiva de los derechos fundamentales invocados, el Despacho considera satisfecho el requisito de inmediatez.

5.5.4. Subsidiariedad

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados.

A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme con las cuales:

(ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario,

es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este último caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En el presente asunto, el Despacho considera que el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho, toda vez que la acción de tutela se erige, en el caso concreto, como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para procurar la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por la accionante, particularmente los derechos a vivir una vida libre de violencias, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión en condiciones de dignidad.



La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el principio de subsidiariedad impone verificar, de una parte, la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa y, de otra, determinar si aquellos resultan materialmente idóneos y eficaces para atender la naturaleza de la controversia constitucional planteada. En tal sentido, la sola existencia formal de acciones ordinarias no excluye automáticamente la procedencia de la acción de tutela, pues corresponde al juez constitucional evaluar si tales mecanismos permiten brindar una protección integral, oportuna y adecuada frente a la amenaza o vulneración alegada.

Bajo ese entendimiento, el Despacho advierte que las eventuales acciones civiles o penales que podrían derivarse de las expresiones cuestionadas no constituyen, en las circunstancias particulares del asunto, mecanismos judiciales idóneos ni eficaces para la salvaguarda inmediata de los derechos fundamentales cuya protección se reclama. Igualmente las acciones de naturaleza penal por las conductas punibles de injuria o calumnia se encuentran diseñadas principalmente para establecer responsabilidades individuales y eventuales consecuencias sancionatorias, mas no para abordar de manera integral el análisis constitucional relacionado con la reproducción de discursos discriminatorios o violentos contra las mujeres en escenarios de deliberación pública y participación política.

De igual forma, los mecanismos civiles orientados a la reparación de perjuicios económicos o extrapatrimoniales tampoco ofrecen una respuesta adecuada frente a la dimensión estructural y constitucional del conflicto planteado, en tanto no se dirigen primordialmente a cesar de manera inmediata la afectación alegada ni a prevenir la reproducción de discursos que puedan generar escenarios de discriminación o violencia simbólica.

Debe tenerse en cuenta que la controversia sometida a consideración del juez constitucional no se circunscribe a la eventual lesión de derechos patrimoniales, reputacionales o estrictamente individuales, sino que involucra una tensión constitucional compleja entre la libertad de expresión y la prohibición de discursos discriminatorios o violentos contra las mujeres, particularmente cuando tales manifestaciones provienen de figuras con alta exposición pública y capacidad de incidencia en el debate democrático.

Ante este panorama la acción de tutela adquiere especial relevancia como mecanismo preferente y sumario de protección constitucional, pues permite realizar un examen integral sobre el alcance de los derechos fundamentales comprometidos y sobre las cargas reforzadas de respeto que recaen en quienes intervienen en escenarios públicos de deliberación social y política.

El apoderado de la parte accionada sostuvo que la acción constitucional resultaba improcedente debido a la ausencia de una solicitud previa de rectificación. No obstante, el Despacho considera que tal exigencia no constituye, para el caso concreto, un requisito de procedibilidad imprescindible.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional, recogida entre otras en la Sentencia T-446 de 2020, ha establecido que la exigencia de rectificación previa prevista en el numeral 7º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 opera únicamente cuando la controversia constitucional se origina en información difundida por medios de comunicación o por particulares en ejercicio de actividades periodísticas y cuando la pretensión de amparo se encuentra encaminada a la protección de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre.



Sin embargo, ninguno de dichos presupuestos concurre en el presente asunto. En primer lugar, las expresiones objeto de cuestionamiento corresponden a respuestas a preguntas que el candidato De La Espriella emitió en un canal de YouTube que se denomina piso 8, que se caracteriza por la sátira, las bromas y el entretenimiento de los cibernautas, como lo indicó el señor Edwil Jhovany Ramírez Ortega, en calidad de director y productor general del programa. Lo que nos indica que no se trata de un tema periodístico del accionado, sino de respuestas dadas en medio de risas y doble sentido en el video en mención.

Así las cosas, se observa que el programa en donde se emitieron las expresiones, objeto de esta tutela, no se emitieron en ejercicio de actividades periodísticas ni que el sujeto accionado actuara como medio de comunicación en los términos exigidos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Aunque las expresiones alcanzaron amplia difusión en medios digitales y redes sociales, ello no transforma automáticamente la naturaleza del emisor ni convierte el asunto en una controversia propia del ejercicio periodístico.

El desarrollo jurisprudencial colombiano ha diferenciado de manera consistente el derecho a informar del ejercicio de la libertad de opinión, precisando que la rectificación constituye un mecanismo propio de los mensajes informativos inexactos o erróneos, pero no frente a opiniones, juicios de valor o discursos subjetivos, respecto de los cuales la figura constitucionalmente adecuada es la réplica o contradicción pública.

Ahora bien, esta acción de tutela no sólo persigue la protección de los derechos a la honra o al buen nombre de la accionante en sentido estricto, sino la garantía de derechos fundamentales asociados a la igualdad material, la prohibición de discriminación, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y la posibilidad de participar en el debate público sin ser sometidas a expresiones estigmatizantes o degradantes.

Así las cosas, la controversia constitucional desborda el ámbito clásico de protección reputacional frente a informaciones inexactas y se ubica, más bien, en el análisis de **los límites constitucionales del discurso público** cuando este puede reproducir patrones discriminatorios o escenarios de violencia simbólica contra las mujeres.

Por otra parte, aunque parte de la controversia tuvo repercusión y circulación en redes sociales digitales, ello no conduce a exigir el agotamiento de mecanismos previos de retiro de contenido o reclamaciones ante plataformas digitales. La Corte Constitucional ha señalado que tales exigencias resultan particularmente relevantes en conflictos horizontales originados exclusivamente entre particulares a través de redes sociales; no obstante, en el presente caso la discusión involucra expresiones emitidas inicialmente en un escenario público y atribuidas a un sujeto con especial relevancia pública, circunstancia que modifica sustancialmente el análisis constitucional aplicable.

En consecuencia, exigir a la accionante el agotamiento previo de solicitudes de rectificación, retractación o eliminación de contenido implicaría imponer una carga desproporcionada e incompatible con la naturaleza de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, particularmente cuando la controversia no versa sobre la exactitud de una información, sino sobre el eventual contenido discriminatorio y violento de determinadas expresiones públicas.

Por todo lo expuesto, el Despacho concluye que la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo de protección constitucional, al evidenciarse que los medios ordinarios de defensa judicial carecen de idoneidad y eficacia



material para atender integralmente la controversia planteada y al verificarse, además, que la rectificación previa no constituía un requisito de procedibilidad exigible en las circunstancias particulares del caso concreto.

Acreditada la procedencia de la acción de tutela en los términos descritos, el Despacho avanzará a definir el problema jurídico y señalar su solución.

5.6. Problema jurídico

Conforme a la pretensión formulada por el accionante en el escrito de la acción de tutela, el Despacho deberá determinar:

¿Vulneró el señor Abelardo Gabriel De La Espriella Otero en su calidad de candidato a la Presidencia de la República, los derechos fundamentales de la accionada como mujer a la igualdad, a la no discriminación y a vivir una vida libre de violencia de género cuando, en una red social de amplia difusión mediática, emitió expresiones relacionadas con el “electorado femenino” que podrían reproducir estereotipos sexistas y formas de violencia simbólica contra las mujeres?

5.6. Fundamentos de derecho

5.6.1. Alcance constitucional de la libertad de expresión, información y prensa dentro del Estado Social y Democrático de Derecho

El artículo 20 de la Constitución Política reconoce a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, informar y recibir información veraz e imparcial y fundar medios masivos de comunicación. A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho, debido a que garantiza la existencia de una opinión pública libre, plural y deliberativa.

La Sentencia T-450 de 2025 reiteró que la libertad de expresión ocupa una posición preferente dentro del orden constitucional colombiano, particularmente cuando las manifestaciones recaen sobre asuntos de interés público, debate democrático, control político o actuaciones de figuras públicas. En esa providencia, se recordó que la democracia constitucional exige tolerar incluso expresiones severas, incómodas o perturbadoras, especialmente cuando se encuentran dirigidas al control ciudadano del poder político.

De igual manera, la Corte Constitucional ha precisado que la libertad de expresión posee una doble dimensión:

- (i) una dimensión individual, relacionada con el derecho de toda persona a exteriorizar libremente ideas, pensamientos y opiniones;
- (ii) y una dimensión colectiva, vinculada al derecho de la sociedad a recibir información plural y participar activamente en los asuntos públicos. Así fue reiterado en las sentencias y T-155 de 2019, retomadas posteriormente en la Sentencia T-520 de 2025.

No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha advertido que la libertad de expresión no ostenta **carácter absoluto**, ya que la Corte Constitucional ha sostenido que dicho derecho encuentra límites en la protección de otros bienes constitucionales, entre ellos la dignidad humana, la igualdad, la honra, el buen nombre y la prohibición de discriminación. En consecuencia, cuando entren en



tensión dichas garantías, corresponde al juez constitucional adelantar un ejercicio de ponderación orientado a armonizar los principios en conflicto.

5.6.2. Distinción constitucional entre libertad de información y libertad de opinión

La Corte Constitucional ha diferenciado de manera consistente la libertad de información de la libertad de opinión, indicando que ambas manifestaciones, aunque derivadas del artículo 20 Superior, se encuentran sometidas a estándares constitucionales distintos. En la Sentencia T-450 de 2025 la Corte reiteró que la libertad de información recae sobre hechos susceptibles de verificación objetiva y, por ello, se encuentra sometida a los principios de veracidad e imparcialidad. Tales principios exigen al emisor desplegar esfuerzos razonables de constatación y contraste antes de divulgar públicamente una información.

Por su parte, la libertad de opinión protege juicios subjetivos, apreciaciones personales, críticas, valoraciones y posturas ideológicas que, por su propia naturaleza, no admiten comprobación objetiva estricta. Sobre este aspecto, la Corte ha señalado que las opiniones gozan de una protección reforzada dentro del debate democrático, aun cuando resulten incómodas, exageradas o particularmente severas. Así fue reiterado en la sentencia T-155 de 2019 y posteriormente retomado en la T-520 de 2025.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha precisado que la simple utilización de un formato opinativo no exonera automáticamente de responsabilidad constitucional al emisor. Sentencia T-450 de 2025

5.6.7. Principios de veracidad e imparcialidad como límites constitucionales del discurso público

La Corte Constitucional ha señalado que los principios de veracidad e imparcialidad constituyen límites constitucionales necesarios para garantizar un ejercicio responsable de la libertad de información.

La Sentencia T-450 de 2025 hizo un especial énfasis “*sobre las tensiones entre las libertades de opinión y de información en el ejercicio de la actividad periodística y los derechos al buen nombre y a la honra de los servidores públicos.*”

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que quienes poseen alta capacidad de difusión pública (medios de comunicación, periodistas, influenciadores digitales, líderes políticos o figuras de amplia exposición mediática) se encuentran sometidos a deberes reforzados de responsabilidad social, particularmente en escenarios digitales donde la velocidad de circulación y viralización de contenidos puede amplificar significativamente el impacto de las expresiones que se difunden.

5.6.8. Derechos fundamentales a la honra y al buen nombre

La Corte Constitucional ha definido el derecho al buen nombre como la reputación o concepto favorable que una persona proyecta socialmente a partir de su comportamiento, mientras que el derecho a la honra se relaciona con la valoración y respeto que merece el individuo en razón de su dignidad humana. Tales garantías encuentran fundamento en los artículos 15 y 21 de la Constitución Política.



En la sentencia T-450 de 2025, la Corte reiteró que dichos derechos pueden verse afectados cuando se difunde información falsa, inexacta, tergiversada o descontextualizada capaz de producir una afectación desproporcionada sobre la reputación o integridad moral de una persona.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha precisado que quienes ejercen funciones públicas o participan activamente en escenarios de relevancia política deben soportar un mayor nivel de escrutinio y crítica ciudadana. Así lo reiteraron las sentencias T-155/19 y T-450 de 2025, al sostener que el interés democrático en el control político prevalece prima facie frente al interés individual de evitar expresiones críticas relacionadas con asuntos públicos.

No obstante, la Corte ha aclarado que dicha circunstancia no habilita discursos manifiestamente discriminatorios, imputaciones falsas o expresiones carentes de soporte mínimo que generen afectaciones incompatibles con la dignidad humana y el pluralismo democrático.

5.6.9. Libertad de expresión y responsabilidad constitucional en redes sociales y medios digitales

La Corte Constitucional ha reconocido que las redes sociales digitales constituyen actualmente uno de los principales escenarios para el ejercicio de la libertad de expresión y la deliberación democrática. Sin embargo, también ha advertido que dichos espacios poseen riesgos específicos derivados de la viralización masiva e inmediata de contenidos.

De la sentencia T-450 de 2025 se tiene que la circulación digital de publicaciones puede generar afectaciones prolongadas en el tiempo, debido a la permanencia y replicabilidad de los contenidos difundidos en internet. En consecuencia, quienes utilizan plataformas digitales para intervenir en debates públicos deben observar estándares reforzados de responsabilidad social y diligencia comunicativa.

Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que el juez constitucional debe valorar diversos factores al analizar publicaciones digitales, tales como:

- (i) la calidad del emisor;
- (ii) el alcance de difusión;
- (iii) el contexto comunicativo;
- (iv) la naturaleza pública o privada de la cuenta utilizada;
- (v) el lenguaje empleado;
- (vi) el potencial impacto sobre derechos fundamentales.

5.6.10. Violencia simbólica, discriminación y perspectiva de género en escenarios de participación política

La Corte Constitucional ha reconocido que las mujeres que participan en escenarios políticos, periodísticos y de deliberación pública enfrentan formas de violencia simbólica, discursiva y digital orientadas a desacreditar, estigmatizar o restringir su participación democrática.

En la Sentencia T-520 de 2025 la Corte sostuvo que la violencia política basada en género puede manifestarse mediante discursos públicos que reproduzcan estereotipos degradantes, cosificación sexual o patrones históricos de subordinación de las mujeres. Así mismo, precisó que tales expresiones pueden exceder los límites constitucionales de la libertad de expresión cuando producen escenarios de discriminación o exclusión incompatibles con la dignidad humana y la igualdad material.



De igual forma, la Corte Constitucional ha señalado que el enfoque de género constituye un criterio hermenéutico obligatorio para el juez constitucional cuando analiza controversias relacionadas con violencia o discriminación contra las mujeres.

5.6.11. Protección reforzada de las expresiones relacionadas con denuncias de violencia de género

La Corte Constitucional ha sostenido que los discursos relacionados con denuncias de violencia basada en género poseen una protección constitucional reforzada debido a la necesidad democrática de visibilizar fenómenos históricamente silenciados o minimizados.

En la Sentencia SU-432 de 2025 la Corte reiteró que las expresiones dirigidas a cuestionar prácticas de violencia simbólica o discriminación contra las mujeres se encuentran estrechamente vinculadas al derecho a la libertad de expresión y al deber estatal de garantizar escenarios democráticos libres de violencia de género.

No obstante, la Corte Constitucional también ha precisado que dicha protección reforzada no elimina totalmente las exigencias de responsabilidad social, veracidad y contextualización que recaen sobre quienes participan en debates públicos relacionados con violencia de género, razón por la cual el juez constitucional debe adelantar siempre un análisis cuidadoso y ponderado de las circunstancias específicas del caso concreto.

Con base en los parámetros enunciados, el Despacho pasará a resolver el caso concreto.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- Los jueces en sus decisiones deben aplicar obligatoriamente la perspectiva de género.

La violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos¹. que se ha presentado a lo largo de la historia de la humanidad. Colombia no se escapa de dicha lamentable realidad, pues el incremento de los feminicidios, la violencia intrafamiliar, lesiones personales con el agravante de violencia contra la mujer, delitos sexuales, así lo demuestran. Esta violencia tiene muchas manifestaciones directas e indirectas. Los estereotipos de género o ideas preconcebidas sobre el papel de las mujeres y los hombres en la sociedad han generado unas brechas de desigualdad entre hombres y mujeres que a lo largo de la historia se ha manifestado en brutales ataques contra las mujeres, muchas de las cuales han perdido hasta su vida en medio de todo este panorama. Es por esto que la comunidad internacional ante una realidad que se evidencia a diario en las estadísticas, ha venido implementando normas internacionales para prevenir toda forma de violencia y discriminación contra la mujer. Instrumentos que se han incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio del bloque de constitucionalidad (art 93 CP).

¹ OEA. Los Estados partes de la presente convención. AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye **una violación de los derechos humanos** y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (negritas fuera del texto)
. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>



Con la expedición de la **Ley 51 de 1981** se aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – **CEDAW**², la cual se adoptó en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Mediante sentencia C- 322 de 2006³ señaló que los postulados de esta convención coinciden con los mandatos constitucionales de igualdad y no discriminación.

Mediante la **Ley 248 de 1995** se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - **Convención de Belém do Pará** y la constitucionalidad fue declarada por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 408 de 1996.

Normas que sin lugar a dudas han generado todo un desarrollo en el país y en todos los Estados que las han incorporado, colocando en orden de la discusión los derechos de las mujeres, en las sociedades modernas y las distintas manifestaciones y formas de violencia que existen contra éstas.

Y como no mencionar en esta parte introductoria la gran labor que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido desarrollando con casos tan emblemáticos como Campo algodón vs México, o el caso Bedoya Lima y otra vs Colombia, en este último indicó la Corte⁴:

“(…) en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará, las cuales irradian sobre esferas tradicionalmente consideradas privadas o en que el Estado no intervenía. “ (...) El Tribunal resalta que, en conexión con el riesgo particular que enfrentan las mujeres periodistas, organismos internacionales y regionales han considerado que, al adoptar medidas de protección de periodistas, los Estados deben aplicar un fuerte enfoque diferencial que tenga en cuenta consideraciones de género”

La Corte Constitucional Colombiana también ha desarrollado una línea jurisprudencial robusta sobre este importante tema indicando que es una obligación de los jueces incorporar el enfoque de género en sus decisiones, que lejos de ser un sesgo contra los hombres es la manera adecuada de valorar los asuntos que se someten a su estudio.

El enfoque de género es una herramienta analítica y un criterio hermenéutico, compuesto por dos componentes inseparables:

- 1.El carácter descriptivo: que reconoce que el “género es una construcción social y cultural basado en el sexo biológico a través de la cual se asigna roles, expectativas y posiciones en la sociedad”. (T 166 del 2024, T 448 del 2023, T 273 del 2024). Este componente busca poner en evidencia las desigualdades estructurales como que lo femenino es inferior o que el género es inmutable y que la única orientación que existe es la heterosexual.
- 2.El carácter normativo: Una vez identificadas las desigualdades, las autoridades deben corregirlas comprometiéndose a no utilizar en sus decisiones estereotipos de género para lo cual deberán tomar acciones para

² Rama Judicial, se puede descargar la ley aprobatoria https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/portal/servicios-de-informacion/normatividad/informacion-normativa/-/asset_publisher/JsDwEFBoFV3N/content/id/132500699

³ Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-322-06.htm>

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bedoya Lima y otra vs Colombia https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf



que los fallos realmente contribuyan activamente a la superación de las partes involucradas en el caso y para **la sociedad en general**. Siendo el objetivo el ofrecer decisiones equitativas y garantizar la protección de los derechos humanos.

Los criterios de aplicación práctica en la administración de justicia son los siguientes:

- 1- Análisis del Contexto: Analizar los hechos, las pruebas y las normas partiendo de la realidad, esto es la discriminación histórica para las mujeres.
- 2- Eliminación de estereotipos: No tomar decisiones basados en prejuicios por ejemplo la ropa que llevaba puesta la mujer cuando la accedieron carnalmente fue lo que generó el delito.
- 3- Flexibilización probatoria: Se deben privilegiar indicios sobre pruebas directas.
- 4- Debida Diligencia: oportuna, exhaustiva e imparcial.
- 5- Enfoque interseccional⁵ verificar si hay factores adicionales de discriminación que afecten aún más a la mujer.

La no aplicación del enfoque de género implica vulneración de derechos fundamentales o una vía de hecho judicial. Así la Corte Constitucional en sentencia SU 241 del 2024 indicó:

“La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado acerca de la necesidad de aplicar un enfoque de género en las decisiones judiciales que puedan afectar los derechos fundamentales de las mujeres. (...).

Bajo esta perspectiva, la Sentencia T-267 de 2023 que citó la Sentencia T-344 de 2020, indicó que el enfoque de género en la administración de justicia “es un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del conflicto que se le plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género. La falta de análisis con perspectiva de género en las decisiones judiciales que se refieran a violencia o cualquier tipo de agresión contra la mujer puede afectar aún más sus derechos por cuanto se omite valorar detalles y darle importancia a aspectos que para la solución del caso concreto resultan fundamentales, produciendo ello una “revictimización” por parte de los operadores jurídicos, como quiera que la respuesta que se espera de estas autoridades no es satisfactoria y, además, con frecuencia, reafirma patrones de desigualdad, discriminación y violencia en contra de esta población”.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa la suscrita procederá a dar aplicación al enfoque de género bajo los lineamientos del precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional. Para lo cual se acudirá metodológicamente a la *Lista de Verificación*⁶ emitida por la comisión de género de la Rama Judicial herramienta de primer orden para aplicar la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

A continuación, se presenta el modelo para la aplicación de dicho enfoque de género.⁷:

⁵ T- 434 del 2024

⁶ Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Lista de verificación. Herramienta de apoyo para la identificación e incorporación de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las sentencias. Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. 2024.

⁷ Ibidem, pag 18.



Figura 1. Modelo para la aplicación de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las decisiones judiciales





Tabla 1

Datos básicos de identificación del caso

Elemento	Descripción
1. Despacho judicial	Nombre completo del despacho judicial.
2. Radicación	Número de radicado, el cual individualiza el proceso respecto de cualquier otro que se tramite en el país.
3. Sujetos procesales	<p>Partes del caso en su condición: demandante - víctima / Demandado - agresor - victimario.</p> <p>Tipo de persona: natural o jurídica para demandante - víctima / demandado - agresor - victimario.</p> <p>Identificación de sexo: definir para cada uno de los sujetos procesales el sexo biológico (hombre, mujer, intersexual).</p> <p>Identificación de género: definir para cada uno de los sujetos procesales la identidad de género: masculino; femenino; transgénero; no binario; no aplica; persona jurídica; otro.</p>
4. Tipo de proceso	<p>Jurisdicción del proceso (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, disciplinaria).</p> <p>Especialidad del proceso</p> <p>Ordinaria: laboral, familia, penal, ejecución de penas, penales de adolescentes, civiles, civil de pequeñas causas y competencias múltiples; y en cuanto entren en funcionamiento: agraria/rural.</p> <p>Contencioso/administrativa: laboral, responsabilidad extracontractual y contractual del Estado, tributario, electoral.</p> <p>Constitucional: acción de tutela, acción popular, acción de grupo, acción de cumplimiento, acción de inconstitucionalidad, <i>habeas corpus</i>, pérdida de investidura.</p> <p>Disciplinaria: quejas disciplinarias en primera instancia, quejas disciplinarias de única instancia.</p> <p>Tipo de demanda o delito(s) que se investiga(n) (pregunta abierta): especificar el tipo de demanda o delito(s) sobre el cual se profiere la providencia.</p> <p>Complemento (abierto): información adicional que se considere relevante.</p>



CO-5C5780-77



RJ-CER085787-76



Lista de Verificación de Género

5. Grupos poblacionales sobre los que se refiere la providencia (selección múltiple)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Gitanos - Rom 2. Indígenas 3. Jóvenes 4. Mujeres 5. Niños, niñas y adolescentes 6. Palenqueros 7. Personas negras y afrodescendientes/afrocolombianos 8. Personas analfabetas 9. Personas en situación de calle 10. Personas defensoras de los derechos humanos y líderes y líderes sociales 11. Personas desplazadas internamente 12. Personas en situación de discapacidad 13. Personas homosexuales, bisexuales o con orientación sexual no hegemónica 14. Personas intersexuales 15. Personas adultas mayores 16. Personas migrantes, retornados, refugiadas o exiliadas extranjeras 17. Personas privadas de la libertad 18. Personas transexuales y transgénero 19. Personas con VIH + 20. Raizales 21. Víctimas del conflicto armado 22. ¿Otro? ¿Cuál? _____
6. Funcionaria o funcionario que dicta la providencia:	Nombre de la magistrada o magistrado, jueza o juez que dicta la providencia.
7. Fecha de los hechos en disputa	Completar
8. Tipo de providencia	Desplegar opciones: auto o sentencia.
9. Fecha de diligenciamiento de la Lista de verificación	Día/mes/año

Ahora bien, luego de obtener estos datos el funcionario judicial debe contestar a las siguientes preguntas:

1. ¿Quiénes son las partes?, ¿quién hace qué? y ¿qué rol desempeña cada uno?: las partes y sus roles.
2. ¿Quién es responsable de qué?: los responsables
3. ¿Quién tiene el derecho? Los hechos y derechos en disputa
4. ¿Quién tiene acceso a recursos y titularidad de bienes?: los recursos disponibles y los bienes en disputa

Después de esto se procede a determinar los criterios orientadores para establecer si se está ante un caso de género desde el enfoque diferencial:

1. Analizar hechos y derechos



2. Analizar contexto de discriminación
3. Analizar interseccionalidad
4. Identificar relaciones asimétricas de poder

La lista de verificación brinda los criterios orientadores en el procedimiento judicial en los que funcionarias y funcionarios judiciales podrán apoyarse. Estos criterios se clasifican según la temática en tres bloques:

- a. Criterios en la actividad judicial
- b. Criterios en la valoración racional
- c. Criterios en la decisión judicial

Categorías y subcategorías

También esta metodología enlista unas categorías y subcategorías en la que se debe ubicar el caso por funcionario judicial. En este caso la suscrita lo ubica en:

1. El Derecho a la no discriminación: **Violencia de género como discriminación**
Esta subcategoría hace referencia a aquellos casos en los cuales la base de una violencia basada en género, sea un acto de discriminación de género o una discriminación interseccional que tenga componentes de género.

Dando aplicación a la lista de verificación al caso concreto analizando con enfoque de género se obtiene:

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO 129 PENAL MUNICIPAL
RADICACIÓN	<u>NRO. 2026 – 170</u>
SUJETOS PROCESALES	ACCIONANTE: Tatiana Echavarría Arango. Mujer ACCIONADO: Abelardo Gabriel De La Espriella Otero. Hombre
Tipo de proceso	Acción de tutela
Grupos poblacionales sobre los cuales se refiere la providencia (selección múltiple)	Mujeres Niñas
Funcionaria	XINIA ROCIO NAVARRO PRADA
Fecha de los hechos	Indicó Edwil Jhovany Ramírez Ortega, que la entrevista realizada al señor Abelardo de la Espriella y difundida el 6 de mayo de 2026 se encuentra alojada íntegramente en la plataforma YouTube mediante un enlace digital correspondiente a la transmisión completa y sin ediciones. La accionante indica que el 12 de mayo de 2026 comenzaron a circular masivamente en redes sociales, plataformas digitales y medios de comunicación diversos registros audiovisuales de una entrevista concedida por, el candidato a la Presidencia de la República para el periodo constitucional 2026-2030, Abelardo Gabriel de la Espriella Otero en el programa "Piso 8".
Tipo de providencia	Fallo de tutela
Fecha de diligenciamiento	29 de Mayo del 2027



Después de contestar las preguntas, analizar el contexto, verificar cada una de las categorías el despacho advierte lo siguiente:

Frente al video aportado por la accionante, el Despacho observa que los hechos que dieron origen al presente conflicto constitucional ocurrieron durante una emisión del 6 de mayo de 2026 del programa digital denominado “Piso 8 FM”, espacio de contenido político, opinión y entretenimiento difundido a través del Canal de YouTube, caracterizado por una dinámica de conversación informal entre sus conductores, panelistas e invitados.

La grabación, está disponible en el enlace digital <https://www.youtube.com/watch?v=tHUU4OTZ7RM&t=4250s> permite establecer que el programa se desarrolla en un formato tipo panel o mesa de conversación, en el cual varios participantes interactúan simultáneamente alrededor de temas de coyuntura pública, política y social, alternando comentarios informativos, opiniones personales, referencias humorísticas y conversaciones espontáneas propias del estilo editorial del espacio.

En el desarrollo de la emisión interviene, en calidad de invitado principal, el señor Abelardo Gabriel De La Espriella Otero, quien para el momento de los hechos tenía una visible exposición pública derivada de su actividad política y de su participación en el debate nacional como candidato a la Presidencia de la República para el periodo constitucional 2026-2030. Su presencia dentro del programa era el centro y objeto de la conversación pues todo gira alrededor de su imagen pública, actividad política, proyección electoral y aspectos relacionados con su presencia mediática y redes sociales.

Junto al invitado principal participan igualmente los conductores y panelistas habituales del programa, quienes cumplen funciones de moderación, formulación de preguntas, introducción de temas y conducción general de la conversación. Del contenido audiovisual se desprende que el estilo de interacción adoptado por dichos participantes se caracteriza por el uso recurrente de expresiones coloquiales, comentarios humorísticos, bromas cruzadas y referencias espontáneas orientadas a generar una conversación dinámica y distendida frente a la audiencia digital.

Dentro de los intervinientes también se encuentra, **como única mujer presente**, la periodista Laura Rodríguez, que participa activamente en la conversación desde la mesa principal del programa. Durante la emisión se observa que su rol no corresponde al de una espectadora pasiva o ajena al desarrollo de la entrevista, su participación es activa dentro del espacio comunicativo, interviniendo mediante comentarios, reacciones y respuestas frente a las afirmaciones realizadas por los demás integrantes del panel y el invitado principal.

El Despacho observa igualmente que la interacción entre los participantes es informal donde las intervenciones no siguen una estructura rígida propia de entrevistas institucionales o debates políticos formales. Por el contrario, el contenido revela una dinámica conversacional, comentarios cruzados, expresiones improvisadas, interrupciones y momentos de humor. Específicamente respecto del segmento o el material audiovisual objeto de esta acción de amparo se advierte que la conversación aborda el tema de la apariencia física del invitado principal, accionado en esta tutela y con una fotografía previamente difundida por este en redes sociales. Algunos de los participantes realizan comentarios jocosos acerca del impacto que dicha imagen habría generado en la opinión pública y en redes sociales, introduciendo referencias humorísticas relacionadas con atributos físicos.



En medio de la conversación, el accionado verbaliza las expresiones que dieron origen al presente trámite constitucional, relacionadas con el denominado “**electorado femenino**”. Tales afirmaciones se producen en medio de una conversación entre los participantes del programa y en un contexto donde previamente ya se venían realizando comentarios de carácter humorístico sobre la imagen física del invitado y sobre el impacto mediático de la fotografía difundida en redes sociales.

El Despacho observa igualmente que después del comentario la conversación continúa dentro del mismo tono general de informalidad y humor presente durante buena parte del programa, sin que en ese instante específico se advierta una interrupción abrupta de la entrevista o un cambio inmediato hacia una discusión formal sobre el alcance de las afirmaciones realizadas. No obstante, también se aprecia que algunas reacciones de los participantes evidencian momentos de sorpresa, incomodidad o tensión frente al desarrollo de ciertos comentarios emitidos durante la entrevista.

Del análisis del video se puede establecer que la entrevista no fue difundida en un escenario privado, sino mediante plataformas digitales y canales de comunicación con capacidad significativa de alcance público y replicación masiva. En consecuencia, las expresiones pronunciadas durante la emisión poseían potencial de circulación amplia e inmediata a través de redes sociales, fragmentos de video, publicaciones digitales y reproducciones posteriores por terceros usuarios y medios de comunicación.

Está claro para esta jueza que la entrevista no corresponde estrictamente a un debate político formal ni tampoco a un espacio puramente humorístico o satírico, sino a un formato mediático contemporáneo que combina elementos de análisis político, conversación informal y entretenimiento digital. Propio de lo que hoy está sucediendo en redes sociales. Se observa que uno de los panelistas principales, *Edwil Jhovany Ramírez Ortega*, Director Productor General del Programa Digital “Piso 8”, es una persona famosa y sus contenidos son virales constantemente.

6.3. Análisis de las afirmaciones de Abelardo Gabriel De La Espriella Otero del 6 de mayo de 2026 sobre el alcance de la libertad de expresión y su tensión con la participación de las mujeres en política

Corresponde determinar si las expresiones emitidas por el accionado durante la entrevista difundida en el programa digital “Piso 8 FM” constituyen una manifestación legítima de la libertad de expresión protegida por el artículo 20 de la Constitución Política o si, por el contrario, configuran una forma de violencia simbólica y discriminación basada en género susceptible de afectar los derechos fundamentales de las mujeres a la igualdad, a la no discriminación, a la participación política en condiciones de dignidad y a vivir una vida libre de violencias.

Desde un comienzo resulta necesario precisar que el presente asunto no versa sobre la protección de los derechos a la honra y al buen nombre de una persona individualmente considerada. Tampoco se trata de una controversia relacionada con la veracidad de una información periodística ni con la existencia de imputaciones fácticas susceptibles de rectificación. El núcleo del conflicto constitucional es sustancialmente distinto: consiste en determinar si un discurso emitido por **un líder político de alta visibilidad pública** con expresiones en broma utilizando estereotipos de género capaces de afectar la dignidad de las mujeres como grupo social.



Esta precisión resulta determinante porque, como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia SU-432 de 2025, cuando la controversia involucra presuntas manifestaciones de violencia simbólica, discriminación o afectaciones al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, el análisis constitucional no puede agotarse en las categorías tradicionales de honra, buen nombre o libertad de información, sino que debe incorporar una perspectiva de género que permita identificar los efectos estructurales que determinados discursos pueden generar sobre grupos históricamente discriminados.

La Corte Constitucional reconoce que las mujeres continúan enfrentando obstáculos para participar en igualdad de condiciones en los escenarios políticos, periodísticos y públicos. Tales obstáculos no se manifiestan únicamente mediante actos de violencia física o restricciones formales de participación, sino también a través de expresiones simbólicas, narrativas y discursos que reproducen estereotipos históricamente asociados a la subordinación de las mujeres.

Precisamente, la Sentencia T-520 de 2025 reiteró que la violencia política basada en género puede materializarse mediante mensajes que desacrediten, minimicen o reduzcan la participación política femenina a atributos ajenos a su autonomía intelectual y capacidad de decisión. Del mismo modo, la Sentencia T-440 de 2025 recordó que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige examinar no solo la intención subjetiva del emisor, sino también el contenido objetivo del mensaje, el contexto en que fue emitido y los efectos que razonablemente puede producir en la reproducción de estereotipos discriminatorios.

Bajo esos parámetros, el Despacho considera que las expresiones objeto de controversia si excedieron el ámbito de una simple conversación humorística.

Del análisis integral del video aportado al expediente se observa que las afirmaciones realizadas por el accionado tuvieron como referente directo al denominado “electorado femenino”. Particularmente, las expresiones cuestionadas vincularon la intención de voto de las mujeres con la reacción que estas tendrían frente a una fotografía de contenido físico o sexualizado difundida por el propio accionado en redes sociales.

A juicio del Despacho, el problema constitucional no radica en la utilización de un lenguaje coloquial, humorístico o informal. Tampoco en el hecho de que la entrevista se hubiera desarrollado dentro de un formato de entretenimiento político. Lo constitucionalmente relevante es que el mensaje transmitido proyecta la idea según la cual las mujeres adoptarían decisiones políticas motivadas por la atracción física hacia un candidato y no a partir de consideraciones racionales, programáticas o ideológicas propias de una ciudadanía autónoma. Tal representación reproduce un estereotipo históricamente utilizado para deslegitimar la participación política de las mujeres y para cuestionar su capacidad de intervención en los asuntos públicos.

Esta conclusión también se evidencia en las intervenciones allegadas durante este trámite tutelar. La organización El Veinte y la Secretaría Distrital de la Mujer coincidieron en señalar que las expresiones objeto de controversia reproducen prejuicios asociados a la cosificación de las mujeres y a la minimización de su autonomía política. Particularmente relevante resulta la intervención de la Secretaría Distrital de la Mujer, que destacó cómo este tipo de discursos contribuyen a normalizar formas de violencia simbólica contra las mujeres y refuerzan imaginarios culturales que históricamente han limitado su participación en condiciones de igualdad dentro de los espacios de representación política. El Veinte, por su parte puso de presente que la violencia política basada en género no requiere necesariamente la existencia de insultos explícitos o agresiones directas para



configurarse. Basta con que el discurso reproduzca patrones de interiorización, cosificación o exclusión respecto de las mujeres como sujeto político.

Así las cosas, para esta jueza, aunque el señor DE LA ESPRIELLA ha sostenido que sus manifestaciones deben interpretarse como humor, lo cierto es que la libertad de expresión no protege de manera absoluta discursos que refuercen **estereotipos discriminatorios contra grupos históricamente marginados, como lo son las mujeres tal y como se ha relacionado a lo largo de esta decisión.**

El accionado no es un ciudadano del común, que de serlo también se le exige respeto por las mujeres, sino que al momento de realizar las afirmaciones era candidato presidencial, a ello hay que sumar que De la Espriella es una persona que tiene millones de seguidores, una capacidad de influencia política considerable, que incluso para algunos sectores poblacionales puede llegar a ser un referente o ejemplo a seguir.

Ello implica que sus deberes constitucionales de diligencia y responsabilidad son altos. El ser “gracioso, carismático, jocosos o extrovertido” difiere enormemente del uso de la sátira o de bromas para reproducir estereotipos de género como dejar en el aire que el tamaño del miembro masculino es el criterio de decisión de las mujeres para la elección de un candidato a la presidencia. Además que es profundamente violento que en medio de la entrevista busque una foto de sus redes y se la enseñe a la periodista Laura Rodríguez, pretendiendo que esta hiciera zoom en su entrepierna, situación por la que se veía afectada la profesional, y notablemente presionada a ver un documento con contenido “morboso”. Esta situación, es un evento totalmente desafortunado, que no debió suceder y que definitivamente después de aplicar el enfoque de género es claro que vulnera los derechos de la accionante y de su pequeña hija, así como de las demás mujeres.

Se reitera que no es gracioso disminuir a la mujer en ningún contexto ni público ni privado, al contrario los hombres deben **deconstruir, desarmar y desmotar el machismo**, para lo cual debe incentivarse y reconocer la participación femenina más aún por líderes tan importantes e influyentes en nuestro país como el accionado. Se requiere eliminar de las conversaciones formales e informales, las afirmaciones con contenido discriminatorio, ya sea por raza, género, orientación sexual, etc. Que lejos de tener gracia, siguen eternizando conductas desiguales e irrespetuosas.

Las risas y los ambientes de humor son indispensables en el diario vivir, el Despacho no puedo desconocerlo, pero sí hace una invitación para que en estos espacios se puedan generar acciones de educación para la sociedad, en donde no se repliquen comentarios con contenido discriminatorio.

También resultó muy desafortunada, la omisión del conductor del programa el señor Edwil Jhovany Ramírez Ortega, en calidad de director y productor general del programa digital “Piso 8” y de otro hombre que estaba en el lugar, que ante la visible incomodidad que sufrió su compañera de trabajo, nada dijeron, al contrario, le pasaron el celular para que mirara mejor. Guardaron silencio ante lo que sucedía, lo cual no solo afecta a la periodista en el estudio de grabación sino a las demás mujeres, que como la accionante se sintieron incómodas, al ver esa escena.

Así pues después de un riguroso método de aplicación de la lista de verificación emitida por la Comisión Nacional de género de la Rama Judicial, la suscrita encuentra acreditado que las expresiones emitidas por el accionado reprodujeron estereotipos de género incompatibles con la dignidad humana, la igualdad material y el derecho de la accionante y de todas las mujeres que vieron ese video a



participar en la vida democrática libres de violencia simbólica, el Despacho concluye que se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por tal razón, se concederá el amparo constitucional solicitado y se adoptarán medidas de carácter restaurativo, simbólico y pedagógico orientadas a prevenir la repetición de conductas semejantes y a garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales comprometidos.

6.4. Decisión a adoptar y medidas de restauración de los derechos fundamentales transgredidos

El Despacho considera que la protección constitucional debe materializarse a través de medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición que resulten proporcionales a la naturaleza de la vulneración acreditada y compatibles con la libertad de expresión que continúa amparando al accionado.

Por tal razón, se ordenará a Abelardo Gabriel de la Espriella Otero que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión publique una declaración pública dirigida a la ciudadanía en la cual se retracte y se disculpe por las expresiones hechas en el programa piso 8 ya analizadas en este fallo. Y que reconozca expresamente la importancia de la participación de las mujeres en el proceso democrático y electoral, reconociendo que los criterios para sufragar de éstas obedecen a su inteligencia, discernimiento y opinión.

Dicha declaración deberá difundirse a través de los mismos canales digitales de comunicación utilizados habitualmente por el accionado para la divulgación de contenido político y ciudadano, garantizando una visibilidad razonablemente equivalente a la que tuvieron las manifestaciones objeto de controversia, permaneciendo visible por un término **no inferior a treinta (30) días calendario**.

Dado que la permanencia de dicho video en las redes actualmente perpetúan las expresiones discriminatorias contra la mujer atendiendo los principios de necesidad y proporcionalidad que orientan las medidas de reparación constitucional, se ordenará a Piso 8 FM, así como a las personas naturales o jurídicas responsables de la administración de las plataformas digitales donde se encuentre alojado el contenido, realizar la reedición técnica de la entrevista objeto de controversia, suprimiendo integralmente el segmento audiovisual específico que contiene las expresiones respecto de las cuales se constató la vulneración de derechos fundamentales. El Despacho considera que esta medida resulta menos restrictiva que la eliminación total de la entrevista.

De la misma manera se exhortará a Piso 8 FM para que, en ejercicio de su autonomía editorial y de conformidad con los principios constitucionales que orientan la actividad comunicativa, tome todas medidas para evitar que este tipo de espacios humorísticos y de opinión propicien escenarios de discriminación hacia la mujer o cualquier otro grupo históricamente vulnerado.

Como garantía de no repetición, se exhortará tanto al accionado como a los responsables editoriales del programa a observar en futuras intervenciones públicas los estándares constitucionales desarrollados por la Corte Constitucional en materia de violencia política basada en género, discriminación estructural y participación democrática de las mujeres, particularmente aquellos contenidos en las sentencias SU-432 de 2025, T-520 de 2025 y T-440 de 2025.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copia íntegra de esta providencia a la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá, a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, adelanten las actuaciones de seguimiento, promoción y pedagogía institucional que estimen pertinentes para prevenir la reproducción de escenarios de violencia política y simbólica basada en género en espacios de comunicación pública y participación democrática.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIENTO VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad, a la no discriminación, a la participación política en condiciones de dignidad y a vivir una vida libre de violencias basadas en género conforme a la acción de tutela promovida por **TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO** vulnerada por al señor **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al señor **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión publique una declaración pública dirigida a la ciudadanía en la cual se retracte y se disculpe por las expresiones hechas en el programa piso 8 ya analizadas en este fallo. Y en la misma declaración reconozca expresamente la importancia de la participación de las mujeres en el proceso democrático y electoral, reconociendo que los criterios para sufragar de éstas obedecen a su inteligencia, discernimiento y opinión. Ésta deberá difundirse a través de los mismos canales digitales de comunicación utilizados habitualmente por el accionado para la divulgación de contenido político y ciudadano, garantizando una visibilidad razonablemente equivalente a la que tuvieron las manifestaciones objeto de controversia. permaneciendo visible por un término **no inferior a treinta (30) días calendario**.

TERCERO. ORDENAR a **EDWIL JHOVANY RAMÍREZ ORTEGA** en calidad de director y productor general del programa digital "Piso 8" o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión realice la reedición técnica del contenido audiovisual correspondiente a la entrevista objeto de la presente acción de tutela, suprimiendo de manera integral el segmento audiovisual que contiene las expresiones respecto de las cuales se acreditó la vulneración de derechos fundamentales, manteniendo inalterado el resto del contenido periodístico difundido. Una vez efectuada la reedición, el contenido originalmente publicado deberá ser reemplazado por la nueva versión en todas aquellas plataformas digitales administradas directamente por el medio de comunicación en las cuales continúe disponible para consulta pública.

CUARTO. ORDENAR a **EDWIL JHOVANY RAMÍREZ ORTEGA** en calidad de director y productor general del programa digital "Piso 8" para que, adopte e implemente



lineamientos editoriales, protocolos internos o mecanismos de sensibilización dirigidos a prevenir escenarios de violencia simbólica, discriminación o instrumentalización de las mujeres que participen en sus espacios periodísticos, de opinión o entretenimiento.

QUINTO. EXHORTAR al señor **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** y al señor **EDWIL JHOVANY RAMÍREZ ORTEGA** así como a los directivos, conductores y colaboradores de **PISO 8 FM**, para que en el ejercicio de sus actividades públicas, políticas, periodísticas y comunicativas observen los estándares constitucionales desarrollados por la Corte Constitucional en materia de igualdad de género, violencia simbólica contra las mujeres y participación política libre de discriminación, absteniéndose de reproducir estereotipos o narrativas que puedan afectar la dignidad y autonomía de las mujeres como sujetas de derechos.

SEXTO. REMITIR copia íntegra de la presente providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER DE BOGOTÁ**, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER**, para lo de su competencia y para que, si lo estiman pertinente, adelanten acciones pedagógicas, preventivas o institucionales relacionadas con la prevención de la violencia política y simbólica basada en género.

SEPTIMO. ADVERTIR a las entidades y personas obligadas que el incumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia dará lugar a las consecuencias previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVA. Por Secretaría, **LÍBRESE** la comunicación prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENA. En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA
JUEZA



CO-SCS/000-17



RL-CERIAS/91-28